



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 219

La Paz, 03 OCT. 2019

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Ariel Aníbal Gonzales Romero, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre Ltda. – COTES Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2019 de 13 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 033/96 de 24 de mayo de 1996, la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó a la Cooperativa de Teléfonos Automáticos de Sucre Ltda. – COTES Ltda. concesión para prestar los Servicios Local de Telecomunicaciones, Alquiler de Circuitos y Servicios Rurales, en el Área de Servicio Local de la ciudad de Sucre y el Área Extendida Rural correspondiente.

2. Mediante Resolución Administrativa N° 149/96 de 25 de noviembre de 1996 se enmiendan los Anexos 2, 3, 4, 5, y 6 del CONTRATO DE CONCESIÓN con los valores numéricos de las metas de expansión y calidad de Contrato de Concesión.

3. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1413/2017 de 22 de diciembre del 2017 la ATT formuló cargos al operador por presunto incumplimiento a lo establecido en el inciso C del Anexo 5 del Contrato de Concesión, respecto de la meta "Llamadas Locales Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones" y, otorgó al operador plazo de 10 días, para la presentación de pruebas de descargo.

4. Mediante memorial presentado el 10 de enero de 2018, el operador contestó al Auto de formulación de cargos y solicitó la aclaración y complementación del mismo, al considerar la existencia de contradicciones y ambigüedades.

5. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 110/2018 de 18 de enero de 2018 la ATT dispuso no dar curso a la aclaración y complementación requerida, toda vez que en el marco de los párrafos I y II del artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, tal solicitud versa sobre Resoluciones y el Auto ATT-DJ-A TL LP 1413/2017 no era una Resolución.

6. Mediante memorial presentado el día 16 de febrero de 2018 COTES Ltda. interpuso recurso de revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 110/2018, solicitando la revocatoria total del acto administrativo y la complementación de la Formulación de Cargos.

7. Mediante memorial recibido en la ATT el 23 de febrero de 2018 el operador presentó descargos en relación a la meta "Llamadas Locales Completadas".

8. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2018 de 2 de abril de 2018 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes desestimó el recurso de revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 110/2018 interpuesto el 16 de febrero de 2018 por COTES Ltda., por tratarse de un acto de mero trámite y haberse presentado fuera del plazo establecido por norma, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

9. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 91/2018 de 6 de abril de 2018 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1413/2017 de 22 de diciembre del 2017 contra la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre Ltda. – COTES Ltda. por incumplimiento a lo establecido en el inciso C del Anexo 5 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 033/96, modificado mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 149/96 de 25 de noviembre de 1996, referente a la meta "Llamadas Locales Completadas", del Servicio Local de Telecomunicaciones, de acuerdo a





los argumentos técnicos expuestos en el Considerando Cuarto de la Resolución, al haber alcanzado un valor verificado del 88%, teniendo una diferencia negativa del 7% con respecto al valor objetivo de  $\geq 95\%$ ; y sancionar al operador con una multa de Bs250.000.- (fojas 235 a 249).

**10.** Mediante memorial presentado el 20 de abril de 2018, el operador solicitó la aclaración y complementación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 91/2018 (fojas 250).

**11.** Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 3/2019 de 21 de enero de 2019 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 91/2018 presentada por COTES Ltda. (fojas 296 a 301).

**12.** Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2019 Ariel Aníbal Gonzales Romero, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre Ltda. – COTES Ltda., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 91/2018 de 6 de abril de 2018, expresando los siguientes argumentos (fojas 304 a 317):

i) El procedimiento de cálculo de la meta no ha variado y ha sido aceptado y validado por la ATT, tal como cita la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 420/2016 que establece el cumplimiento a las metas de la gestión 2013 sin observaciones; no es posible que la ATT tenga distintos criterios ante un mismo procedimiento de cálculo de la meta, considerando que cada proceso es distinto e independiente, dejando de lado cualquier consideración técnica.

ii) Se incorporó al proceso la referencia a la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT Rec. E600, punto 2.10, que la ATT no reconoce como válida en el proceso de verificación de metas, argumentando que no es parte de la relación contractual con COTES Ltda., pero sí se la incorpora en la Resolución que establece los nuevos parámetros para las metas de calidad. No es posible cumplir la meta sin la consideración del Abonado B ocupado, ya que el porcentaje de llamadas que han encontrado al Abonado B ocupado corresponde al 10,56% del total de intentos registrados, excluyendo esta condición de la fórmula de cálculo, se demuestra la imposibilidad de alcanzar la meta que en el caso de COTES Ltda. está fijada en 95%, matemáticamente inalcanzable sin considerar el estado Abonado B ocupado. El informe de verificación de metas para la gestión 2014 estableció que la condición contractual impide cumplir la meta sin considerar el tráfico a Abonado B ocupado, y recomienda a la ATT considerar la posibilidad de validar el tráfico de Abonado B ocupado dentro del tráfico completado. Tal imposibilidad no es reciente y tiene antecedentes en pasadas gestiones coincidentes con la empresa verificadora.

iii) Las Resoluciones dictadas por la ATT, vinculadas al incumplimiento de la meta Llamadas Locales Completadas y la no imposición de multa por la alegada imposibilidad contractual existente entre la meta fijada y la meta alcanzada sin considerar al Abonado B ocupado, son las Resoluciones 2004/1026, 2006/0661 y 0152/2010. En procesos de las gestiones 2001 y 2002, 2002 y 2003 y 2007, cumpliendo la cláusula décimo octava del Contrato de Concesión de COTES Ltda., se excluyó de responsabilidad por los valores alcanzados en la meta, en atención a la existencia de una causal sobreviniente no imputable al operador. La ATT sabía la imposibilidad de cumplimiento existente en los contratos de algunos operadores y no hizo nada para enmendarlos. En los contratos de otros operadores, la meta es menor a la definida en el caso de COTES Ltda. De la revisión de se confirma que hubo un trato discriminatorio, con el resto de las cooperativas de telecomunicaciones y ENTEL S.A.

iv) La "RS 91/2018" es un acto nulo porque carece de la suficiente motivación y fundamentación, es contraria al debido proceso y a la irrestricta defensa. El "Auto 1413/2017" omitió hacer referencia a la posible sanción que se aplicaría. Se circunscribió la defensa a desvirtuar la metodología y los criterios empleados por la ATT para medir la meta y a la imposibilidad material de alcanzar el valor objetivo; se presentaron más argumentos y descargos por memorial de 5 de febrero de 2018. La documentación aportada como prueba debió ser admitida y valorada; la ATT estaba obligada a fundamentar y motivar su decisión de apartarse de los criterios señalados por sus técnicos en sus informes. La ATT interpretó que lo establecido en la Ley N° 2341 sólo tiene alcance a los actos administrativos o resoluciones y no así a todas las actuaciones y dictámenes emitidos a fin de sustentar una





resolución, siendo que dentro de la normativa vigente, estos términos son conceptualmente más amplios y tienen relación con toda la actividad administrativa, como son los informes, escritos, notas, comunicados internos, producción de pruebas, diligencias preliminares y otros. La RS 91/2018 es nula de pleno derecho pues carece de elementos esenciales del acto administrativo, como ser la causa, el procedimiento, la motivación y fundamentación, vicios imposibles de subsanar porque vulneran al derecho al debido proceso y la defensa.

v) Para la gestión 2013, se entregó a la ATT el procedimiento utilizado para medir el valor objetivo alcanzado en la meta y los criterios empleados en su cálculo, estableciéndose que de parte de COTES Ltda. no ha existido variación en el procedimiento y metodología de cálculo, por lo que debe entenderse que la ATT ha modificado su forma de evaluación y ha valorado que las llamadas con Abonado B ocupado no son llamadas completadas, bajo una interpretación intencionada y alejada de la recomendación específica de la UIT. La Resolución Ministerial N° 330 de 3 de noviembre de 2010 se basa en el principio de buena fe que rige la relación entre la autoridad y los administrados, sustentada en el respeto a los actos propios dictados por la Administración y la confianza legítima que generan sus actuaciones y que no puede modificar de un momento a otro sin permitir que el administrado cambie su conducta suscitada por una anterior decisión que considera legítima y eficaz, cuya efectividad se aplicará hacia adelante, no sobre situaciones pasadas. Exponer las fórmulas de cálculo y los parámetros para evaluar el indicador en las gestiones 2012, 2013, 2014 y 2015, no es suficiente para desvirtuar el cambio en el procedimiento de medición de la meta.

vi) Sin motivación o fundamento, dejando de lado las observaciones y recomendaciones de la empresa verificadora, la ATT rechazó considerar y valorar las pruebas aportadas, consistentes en sus propias actuaciones y dictámenes, impidiendo conocer las razones que sustentan la separación de tales actuados para poder asumir defensa dentro de un debido proceso, optando por imponer una millonaria multa, recurriendo a un apego forzado a la inconsistente metodología para el cálculo de la meta.

vii) El derecho a un juez imparcial es crucial ya que la ATT en los recursos de revocatoria, es juez y parte, obligada a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad, en caso de que existan motivos para anticipar algún grado de parcialidad, las partes pueden abstenerse o recusar. Los Informes Técnicos fueron emitidos por el mismo consultor en línea, por lo que para acceder a un juez imparcial, se solicita que se delegue a otros funcionarios el análisis sobre las pruebas y argumentos presentados a instancia de la emisión de la RS "95/2017".

viii) Se adjuntó la Nota ATT 04331 CIR DTTL-FIS 1184/2010 de 31 de mayo de 2010 dirigida a COTES Ltda. sobre: "Comunicado acerca de modificación de Llamadas Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones", en el que se concluye que "de no existir observaciones, aportes u objeciones a la presente propuesta en un plazo de 10 días se procederá a revocar las Resoluciones que están en contradicción con esta propuesta, que será ratificada mediante una nueva Resolución; y la nota GT N° 291, por la que se remitieron algunos aportes y consideraciones. Tal decisión de la ATT no fue cumplida; pero este antecedente muestra que decidió modificar la meta.

ix) COTES Ltda. enfrenta una situación de fuerza mayor que evita el cumplimiento de la meta de 95%", resulta matemáticamente imposible de alcanzar bajo la definición contenida en el Contrato de Concesión. El artículo 30 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 25950, establece que se excluye de responsabilidad cuando el hecho que configura la infracción ha sido determinado como una situación de fuerza mayor, entendiéndose ésta como todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse.

13. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2019 de 13 de mayo de 2019 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por COTES Ltda. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 91/2018 de 6 de abril de 2018; expresando los siguientes fundamentos (fojas 532 a 544):

i) La metodología de evaluación de la meta de calidad Llamadas Locales Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones se encuentra basada en la definición establecida en el inciso C del Anexo 5 del Contrato de Concesión (hoy Autorización Transitoria Especial), modificado mediante la RAR 149/96 que claramente estipula "llamadas completadas se





consideran aquellas que establecieron una conversación y las que encontraron al ABONADO libre sin obtener respuesta". Si bien respecto a la gestión 2013 la ATT determinó que el operador cumplió con lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 420/2016, no se advierte que hubiese señalado que aceptó o validó el procedimiento de cálculo empleado por COTES Ltda. respecto a la citada meta.

ii) En cuanto a la Recomendación E.600 de la UIT, la cual efectúa la definición de tentativa de llamada, corresponde manifestar que el Contrato de Concesión establece la definición de la meta y la forma de medición de la misma; no es posible considerar como llamadas completadas a aquellas que encontraron al Abonado B ocupado al no estar tal situación contemplada en el Contrato del operador, la ATT no puede considerar como llamada contestada a las llamadas que encuentran al Abonado B ocupado, ni aplicarse la definición referida de la Recomendación E.600 de la UIT al estar ésta fuera de la definición de la meta contractualmente pactada. El hecho que la ATT citase tal Recomendación en la Resolución que establece los nuevos parámetros para las metas de calidad, no es fundamentación suficiente a la pretensión del recurrente, para que tal Recomendación sea aplicable, tendría que efectuarse una adenda que modifique las estipulaciones contractuales vigentes.

iii) Respecto al argumento planteado por el recurrente, en atención a lo determinado en el inciso C del Anexo 3 del Contrato de Autorización Transitoria Especial, la imposibilidad citada por COTES Ltda. no es un eximente de la obligación de cumplimiento del valor objetivo de 95% de Llamadas Locales Completadas en la medición de la meta y menos aún considerar como válido su argumento de que "enfrenta una situación de fuerza mayor en razón a que le es materialmente imposible evitar el incumplimiento de la meta" cuando éste no ha demostrado tal aspecto y no ha brindado mayores elementos probatorios.

iv) La ATT puede apartarse de una recomendación del consultor en los casos en que considere que es necesario realizar una adecuación a derecho de la misma, sin que ello signifique conflicto con la metodología aplicada por el consultor para la medición técnica de la meta y aprobada por la ATT. El criterio para la verificación de metas de expansión y calidad de servicio es emitido a través de actos administrativos.

v) Acerca de que en tanto no se subsane la "deficiencia" que se encontraría presente en el Contrato de Autorización Transitoria Especial la ATT estaría impedida de imponer una sanción a COTES Ltda.; la ATT en ejercicio de sus facultades y en apego a la norma, realiza de manera anual la verificación de metas de calidad y expansión de los operadores de telecomunicaciones con base en los respectivos Contratos, por lo que el argumento respecto a la supuesta vulneración a los principios de buena fe, verdad material, seguridad jurídica, respeto de los actos propios, y confianza legítima, son sólo invocaciones a supuestas vulneraciones sin explicar cómo, por qué se hubiera transgredido dichos principios.

vi) La aplicación de la condición contractual de COTES Ltda. es la motivación que justifica el apartarse del razonamiento anteriormente adoptado por la ATT en las gestiones citadas por el recurrente. Respecto a varios "precedentes administrativos" en 3 resoluciones administrativas, la ATT no genera precedentes administrativos.

vii) El Auto de formulación de cargos no contiene pronunciamiento definitivo por parte de la ATT respecto a la meta, más si se considera que se refiere a otras metas y no a la meta en cuestión; respecto a las RAR 2006/0661 y 152/2010 que eximen de responsabilidad al Operador en virtud a la existencia de un supuesto hecho de fuerza mayor; Conforme se expuso, el hecho de considerar al Abonado B ocupado como una "llamada contestada" no puede constituirse en un caso de fuerza mayor toda vez que fue el propio operador quien voluntariamente consintió realizar el cumplimiento de la meta no completada", más si se considera que el recurrente pudo haber solicitado una modificación oportuna del contrato y evitar incurrir en incumplimientos.

viii) Respecto al Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 181/2017, cabe señalar que éste versa sobre las solicitudes de modificaciones a los Anexos de Autorizaciones Transitorias Especiales de ENTEL S.A., COMTECO R.L. y NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. Por otra parte, cada Contrato de Concesión es un documento único con condiciones únicas aplicadas a un operador, consiguientemente, el recurrente no puede alegar que se le ha dado un trato





discriminatorio a tiempo de la suscripción del Contrato de Concesión, cuando fue él mismo quien suscribió tal documento al cual voluntariamente consintió obligarse.

**ix)** Las Comunicaciones Internas DTTL-FIS OYM 372/2010 y DTTL-FIS OYM 571/2010 citadas por el recurrente no fueron incorporadas como texto en ninguna Resolución, por lo que al igual que sucede con el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 181/2017, no pueden ser consideradas como vinculantes dentro del análisis del caso, menos consideradas como declaración, disposición o decisión de la ATT, al no ser actos administrativos que hayan generado efectos jurídicos sobre los administrados.

**x)** Respecto a la supuesta nulidad, la falta de identificación de la posible sanción en el Auto 1413/2018 no denota falta de motivación o fundamentación, al contrario, cumple con todos los elementos necesarios para que el recurrente asuma defensa en la tramitación del proceso sancionador, debiendo tomar en cuenta que tanto el valor objetivo como la sanción aplicable en caso de incumplimiento en la meta están establecidas en el Contrato de Concesión; consiguientemente, COTES Ltda. tenía pleno conocimiento de la posible sanción aplicable en caso de declararse probados los cargos. Respecto a la supuesta modificación en el procedimiento de medición de la meta respecto a la utilizada en la gestión 2013, la metodología de evaluación se encuentra basada en la definición de la meta establecida en el inciso C del Anexo 5 del Contrato. La ATT no varió la metodología de evaluación de la meta.

**xi)** Sobre el argumento del recurrente en sentido de que la RS 91/2018 sería un acto de prevaricación administrativa, es una apreciación subjetiva sin fundamentación, la actuación de la ATT en el proceso de autos se ha enmarcado a la norma.

**xii)** En cuanto al argumento relativo al derecho a un juez imparcial, los antecedentes citados por el recurrente, el Auto ATT-DJ-A TL LP 1355/2016 y los Informes Técnicos ATT-DFC-INF TEC LP 1031/2016 y ATT-DFC-INF TEC LP 352/2018 no corresponden al proceso que derivó en la emisión de la RS 91/2018 hoy impugnada. Los informes y actos administrativos emitidos por autoridad competente gozan de presunción de legalidad y legitimidad; el juez natural para iniciar y tramitar los procesos administrativos de oficio contra los operadores por el presunto incumplimiento a sus obligaciones contractuales, es el Director Ejecutivo de la ATT, acorde a lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

**14.** Mediante memorial presentado el 3 de junio de 2019 Ariel Aníbal Gonzales Romero, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre Ltda. – COTES Ltda., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2019 de 13 de mayo de 2019, reiterando los argumentos expuestos en instancia de revocatoria y añadiendo (fojas 547 a 571):

**i)** La ATT rechazó y evitó pronunciarse sobre los elementos probatorios aportados, especialmente sobre la verificada imposibilidad de cumplimiento contractual existente en el Contrato de Concesión que impide a la ATT aplicar la multa por el incumplimiento en la meta Llamadas Locales Completadas, en vulneración al derecho a formular alegatos, presentar pruebas y a recibir una respuesta debida, motivada y fundamentada en los hechos y el derecho aplicables. Aun considerando que cada proceso de verificación es "completamente distinto e independiente", no es correcto que aplique criterios distintos ante un mismo contrato de concesión y una misma meta, pues ello causa inseguridad jurídica e indefensión. Cada año el operador tendría que consultar con la ATT el criterio que aplicará para verificar el cumplimiento de metas, de manera de ajustar con carácter preventivo sus formas de registro, procesamiento y reporte de las metas y no exponerse a la imposición de multas. El criterio de la meta Llamadas Locales Completadas ha cambiado en relación al proceso de verificación aplicado a la gestión 2013 y anteriores. Esta vulneración se agrava porque los procesos de verificación de cumplimiento de metas para una gestión se realizan aproximadamente dos años después de que concluyó; para el presente proceso, siendo que el año 2015 fue evaluado hacia mediados del 2017, sin que la ATT hubiese emitido una observación sobre el procedimiento y la metodología empleada por COTES Ltda., entonces cómo procura la ATT que el operador modifique retroactivamente para el 2015 y el 2016 la forma de medición del indicador, más aún, cuando a instancias de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 91/2018 de 6 de abril de 2018, la Administración recién hizo conocer que tiene un diferente criterio, generando indefensión, porque tal decisión





afectará a las gestiones 2016 y 2017.

ii) En la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2019, la ATT establece que la Recomendación IUT Rec. E.600 no puede ser tomada en cuenta por estar al margen de lo contractualmente pactado. COTES Ltda. no ha pretendido hacer valer tal definición para la aplicación contractual, pero ha sido mencionada para demostrar que la UIT considera a las llamadas que encuentran al abonado B Ocupado como llamadas completadas y que la ATT adoptó tal definición al establecer y comunicar a los operadores los nuevos estándares de calidad del Servicio Local de Telecomunicaciones contenidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 634/2015.

iii) COTES Ltda. demostró que no se puede cumplir la meta sin la consideración del Abonado B Ocupado como llamada completada, ya que para la Gestión 2015 el porcentaje de llamadas que han encontrado al Abonado B Ocupado alcanza al 10,56% del total de intentos registrados, por tanto, excluyendo esa condición de la fórmula de cálculo, el valor máximo posible de alcanzar es 89,44%, lejos del valor objetivo de 95%. Existen precedentes emitidos por la ATT que reconocen ello y recomiendan su cambio.

iv) En la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2019 la ATT señala que el informe ATT-DTLTIC-INF TEC LP 181/2017 no está referido expresamente a COTES Ltda. pero no hace mención a que en los antecedentes se consignan las Comunicaciones Internas DTTL-FIS OYM 372/2100 y DTTL-FIS OYM 571/2010 donde se encuentra nombrada COTES Ltda. como uno de los operadores que tiene problemas en la meta; no es cierto que las pruebas presentadas no tengan relación con la meta objeto de sanción.

v) La ATT señala que las citadas Comunicaciones no tienen efectos vinculantes sobre el administrado al no ser actos administrativos que hayan generado efectos jurídicos, pero contradictoriamente tampoco considera válidas para el análisis sus propias Resoluciones presentadas como prueba que demuestran que la ATT eximió de responsabilidad a COTES Ltda. en el cumplimiento de la meta de las gestiones 2001, 2002 y 2007, actos administrativos generadores de efectos jurídicos sobre el administrado.

vi) Revisado el procedimiento de cálculo de la sanción impuesta mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 91/2018 de 6 de abril de 2018, la ATT comete un error en la metodología de cálculo de la misma, puesto que el procedimiento empleado para este efecto no está de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión. La metodología aplicada por la ATT para el cálculo de la sanción por incumplimiento a la meta "Llamadas Locales Completadas" en la gestión 2015, omite realizar los siguientes cálculos: a) El importe indicado en el anexo 12 inciso III debe primero ser dividido entre 100.000 tanto para los primeros cinco puntos porcentuales por debajo del objetivo como para los puntos porcentuales adicionales por debajo del objetivo y b) El valor resultante debe ser multiplicado por el número de líneas en servicio del Concesionario.

vii) La "RS 91/2018" carece de los elementos esenciales de los actos administrativos, como son la causa, el procedimiento, la motivación y la fundamentación, vicios que son imposibles de subsanar porque vulneran el debido proceso y la garantía de una plena defensa, por lo que ese acto administrativo es nulo, conforme manda el artículo 35 de la Ley N° 2341.

viii) En la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2018, la autoridad expresa que COTES Ltda. no logró probar la imposibilidad material de cumplir con la meta, pese a que quedó establecida tal la imposibilidad al excluir del cálculo la condición de abonado B ocupado. La ATT debe señalar que mecanismo debe implementar COTES Ltda. para hacer posible que se alcance el valor de 95% en la meta y por qué en reiteradas oportunidades la propia situación de fuerza mayor la considera como condición eximente de responsabilidad.

ix) La ATT, en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2019, distorsiona la naturaleza de la argumentación, la cual no está dirigida a observar que sea la ATT la instancia que deba resolver el Recurso Revocatorio, sino a que los mismos funcionarios de esa entidad sean los que hayan procesado los informes técnicos, desarrollado el proceso sancionador y resuelto el recurso revocatorio, lo que no da lugar a la imparcialidad y objetividad en la valoración las pruebas presentadas; razón que obligó a requerir que sean otros funcionarios los que resuelvan la reclamación efectuada.





15. Mediante Auto RJ/AR-042/2019 de 10 de junio de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Ariel Aníbal Gonzales Romero, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre Ltda. – COTES Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 53/2019 de 13 de mayo de 2019 (fojas 573)

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 508/2019 de 18 de septiembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Ariel Aníbal Gonzales Romero, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre Ltda. – COTES Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 53/2019 de 13 de mayo de 2019 y, en consecuencia, revocarla totalmente y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 91/2018 de 6 de abril de 2018, inclusive.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 508/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

2. El párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación determina que de forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales.

3. El párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

4. El artículo 20 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.

5. El Inciso C) del Anexo 5 Llamadas Locales Completadas del Contrato de Concesión, ahora Autorización Transitoria Especial, para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la provisión del servicio Local de Telecomunicaciones citado Contrato establece los valores objetivo a ser alcanzados y señala que por llamadas completadas se consideran aquellas que establecieron una conversación y las que encontraron al Abonado libre sin obtener respuesta. El porcentaje se calculará en relación al total de intentos de llamadas de los usuarios, incluyendo aquellos que no obtuvieron tono de invitación a discar. En los intentos de llamadas de los usuarios no se incluirán aquellos con error en la marcación.

6. El Anexo 12 del referido Contrato suscrito por COTES Ltda. el 24 de mayo de 1996, señala: Multas por Incumplimiento de Obligaciones: El monto que el concesionario pagará por las sanciones, corresponderá al importe indicado en el presente Anexo, dividido por cien mil y multiplicado por el número de líneas en servicio del concesionario. En caso que el número de líneas en servicio sea menor a un mil se tomará como líneas en servicio un mil.





7. El punto III del subtítulo C. Requisitos de Calidad del Servicio para el Servicio Local de Telecomunicaciones del Anexo 12 del mismo Contrato dispone que el Incumplimiento en el logro anual de la tasa de llamadas locales, nacionales o internacionales completadas en la fecha límite: 1. Por los primeros cinco puntos porcentuales por debajo del objetivo anual de la tasa de llamadas locales, nacionales o internacionales completadas Bs150.000.-; 2. Por cada punto porcentual adicional por debajo del objetivo de llamadas locales, nacionales o internacionales completadas Bs50.000.-

8. Mediante Resolución Administrativa N° 149/96 de 25 de noviembre de 1996, se enmendaron los Anexos 2 al 6 del Contrato de Concesión para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la provisión del servicio Local de Telecomunicaciones suscrito por COTES Ltda. el 24 de mayo de 1996.

9. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, cabe analizar los argumentos expuestos por la recurrente. Así, se tiene que *revisado el procedimiento de cálculo de la sanción impuesta mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 91/2018 de 6 de abril de 2018, la ATT comete un error en la metodología de cálculo de la meta, puesto que el procedimiento empleado para este efecto no está de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión. La metodología aplicada por la ATT para el cálculo de la sanción por incumplimiento a la meta "Llamadas Locales Completadas" en la gestión 2015, omite realizar los siguientes cálculos: a) El importe indicado en el Anexo 12 inciso III debe primero ser dividido entre 100.000 tanto para los primeros cinco puntos porcentuales por debajo del objetivo como para los puntos porcentuales adicionales por debajo del objetivo y b) El valor resultante debe ser multiplicado por el número de líneas en servicio del Concesionario.* Corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en el Anexo 12 del Contrato de Concesión, ahora Autorización Transitoria Especial, para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la provisión del servicio Local de Telecomunicaciones suscrito por COTES Ltda. el 24 de mayo de 1996 que dispone: "Multas por Incumplimiento de Obligaciones: El monto que el concesionario pagará por las sanciones, corresponderá al importe indicado en el presente Anexo, dividido por cien mil y multiplicado por el número de líneas en servicio del concesionario. En caso que el número de líneas en servicio sea menor a un mil se tomará como líneas en servicio un mil"; y para el caso específico de incumplimiento en el logro anual de la tasa de llamadas locales, nacionales o internacionales completadas el punto III del subtítulo C. Requisitos de Calidad del Servicio para el Servicio Local de Telecomunicaciones del Anexo 12 del mismo Contrato dispone que el Incumplimiento en el logro anual de la tasa de llamadas locales, nacionales o internacionales completadas en la fecha límite: 1. Por los primeros cinco puntos porcentuales por debajo del objetivo anual de la tasa de llamadas locales, nacionales o internacionales completadas Bs150.000.-; 2. Por cada punto porcentual adicional por debajo del objetivo de llamadas locales, nacionales o internacionales completadas Bs50.000.-

10. En el caso, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes estableció la multa por el supuesto incumplimiento en el cumplimiento de la meta "Llamadas Locales Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones" mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 91/2018 de 6 de abril de 2018, cuyo Considerando 5. Cálculo de la Sanción señala que se realizó el cálculo de la sanción de acuerdo al siguiente detalle: "Sanción Incumplimiento a lo Establecido en el Punta C del Anexo 5 del Contrato de Concesión N° 033/96 modificado mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 149/96 Meta de calidad 'Llamadas Locales Completadas' del Servicio Local de Telecomunicaciones. Del análisis desarrollado en el punto III del presente informe, se determina que la empresa COTES LTDA., habría incumplido el valor objetivo establecido en el Punto C del Anexo 5 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 033/96 de 24 de mayo de 1996, modificado mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 149/96 del Servicio Local de Telecomunicaciones, en la meta 'Llamadas Locales Completadas', al haber alcanzado un valor de 88%".

Asimismo, incluyó lo establecido en el numeral 1. del Parágrafo III del Anexo 12 del Servicio Local de Telecomunicaciones (Multas por Incumplimiento de Obligaciones) del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 33/96 y aclarando que se trata de un texto extraído de la página 54 del Contrato de Concesión N° 33/96 y la "Tabla 1: Cálculo de la Sanción por el Local de Telecomunicaciones" que determina que la sanción correspondiente al supuesto incumplimiento en el logro de la meta en el que habría incurrido el operador es de Bs250.000.- al supuestamente haber quedado 7 puntos porcentuales por debajo del valor





objetivo establecido.

11. De la verificación del Contrato de Autorización Transitoria Especial N° 033/96 de 24 de mayo de 1996, mediante el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó a la Cooperativa de Teléfonos Automáticos de Sucre Ltda. – COTES Ltda. concesión para prestar los Servicios Local de Telecomunicaciones, Alquiler de Circuitos y Servicios Rurales, en el Área de Servicio Local de la ciudad de Sucre y el Área Extendida Rural correspondiente, se establece que resulta evidente el argumento expresado por el operador recurrente en sentido que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para el cálculo de la sanción a ser aplicada por el supuesto incumplimiento contractual únicamente considero lo establecido en los numerales 1 y 2 del párrafo III del Anexo 12 del referido Contrato dejando de lado la premisa determinada en el párrafo inicial del mencionado anexo 12 del referido Contrato que dispone lo siguiente: Multas por Incumplimiento de Obligaciones: "El monto que el concesionario pagará por las sanciones, corresponderá al importe indicado en el presente Anexo, dividido por cien mil y multiplicado por el número de líneas en servicio del concesionario. En caso que el número de líneas en servicio sea menor a un mil se tomará como líneas en servicio un mil". Tal omisión vicia de nulidad ese procedimiento.

12. Sin entrar a considerar los demás argumentos de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos de Sucre Ltda. – COTES Ltda. a fin de no adelantar criterio sobre un futuro recurso jerárquico que podría ser interpuesto por el recurrente, se evidencia que ante la falta de fundamentación sobre la decisión adoptada en la que incurrió el ente regulador sobre la determinación de la multa impuesta al administrado, podría haberse afectado el debido proceso lesionando los derechos del administrado, siendo necesario que se emita un nuevo pronunciamiento que se encuentre debidamente fundamentado.

13. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ariel Aníbal Gonzales Romero, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre Ltda. – COTES Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 53/2019 de 13 de mayo de 2019, en consecuencia, revocarla totalmente y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 91/2018 de 6 de abril de 2018, inclusive.

#### POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ariel Aníbal Gonzales Romero, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre Ltda. – COTES Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 53/2019 de 13 de mayo de 2019, en consecuencia, revocarla totalmente y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 91/2018 de 6 de abril de 2018, inclusive.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir una nueva Resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Oscar Coca Antezana  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda